

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	317
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.545.453
Demandada:	LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.757.448,
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00186-00
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplidos los requisitos legales del artículo 523 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por el señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.545.453 en contra de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.757.448.

SEGUNDO. Atendiendo que la demanda se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el día 01 noviembre de 2009 hasta el día 02 de diciembre de 2018, se notificará la demanda por estados y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente, lo anterior conforme al inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso; ahora bien, y conforme al decreto 806 de 2020, la parte demandada puede solicitar la copia la demanda y anexos al correo del despacho j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos y continuar a partir de allí con lo establecido por el inciso 5° del citado artículo.

CUARTO: Por ser improcedente no se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, toda vez que ésta no opera para los procesos liquidatorios, por lo que deben adecuar.

QUINTO: Con respecto a los muebles y enseres, deberá concretar si lo que pretende es el secuestro de los mismos, toda vez que frente a éstos no opera el embargo, dado que no están sujetos a registro. Si lo que efectivamente desea es el secuestro, indicará el lugar donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5807ac6cb2f2834edfdfe8e79544879ef6366b12e684073a034d54af72f3ee5

Documento generado en 03/05/2021 09:39:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**